



Resolución No. CSJBOR23-813
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00465

Solicitante: Daniela López Lopera

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001400301320210004000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de junio de la presente anualidad, la abogada Daniela López Lopera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301320210004000, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-562 del 26 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 28 de junio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican los servidores judiciales que la demanda fue repartida a ese despacho el 25 de enero de 2021 y mediante constancia secretarial del 26 de enero del mismo año, ingresó al despacho y fue asignada a la empleada Margarita Contreras Aguilar para su trámite.

Que el 24 de febrero de 2021 el quejoso presentó memorial solicitando información del proceso, el cual ingresó al despacho el mismo día, seguido, el 12 de abril presentó memorial de impulso procesal, el cual fue ingresado al despacho en la misma calenda.

El 13 de mayo de 2021 el quejoso interpuso nuevo memorial de impulso, el cual cuenta con constancia secretarial de ingreso al despacho el mismo día; comunican que por auto adiado el 16 de junio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda.

Que el 22 de junio se presentó subsanación de la demanda, la cual ingresó al despacho Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

al mismo día para su trámite por el juez y que a través de auto de la misma fecha, se libró mandamiento de pago.

Con relación a la inconformidad alegada por el quejoso, indican que el 14 de septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue ingresado al despacho el mismo día.

Que el 13 de enero de 2022 el quejoso presentó varias solicitudes, las cuales cuentan con constancia secretarial, indicándole al juez que se solicita impulso urgente del proceso. Así las cosas, por auto del 24 de febrero de ese año, se dispuso reconocer personería jurídica y correr traslado del recurso de reposición.

El recurso se fijó en lista el 8 de marzo de 2022; finalizado el término del traslado, ingresó al despacho para su trámite el 17 de marzo del mismo año. Con posterioridad a ello, el quejoso presentó memoriales de impulso los días 5 de julio de 2022 y 29 de mayo de 2023.

Finalmente, el recurso fue resuelto mediante providencia adiada el 28 de junio de 2023, por lo que indican que no están ante un escenario de mora actual, comoquiera que se dio trámite a lo solicitado de conformidad a la capacidad de respuesta del despacho.

Por su parte, la secretaria agrega que el recurso fue ingresado al despacho por la doctora Elenita Ruiz Marrugo, quien durante ese periodo desempeñaba el cargo, ya que desde su posesión, los memoriales han sido incorporados de manera oportuna.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Daniela López Lopera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de*
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La abogada Daniela López Lopera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301320210004000, que cursa en el Juzgado 13º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indican los servidores judiciales que el 14 de septiembre de 2021 se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue ingresado al despacho el mismo día.

Que el 13 de enero de 2022 el quejoso presentó varias solicitudes, las cuales cuentan con constancia secretarial, indicándole al juez que se solicita impulso urgente del proceso. Así las cosas, por auto del 24 de febrero de ese año, se dispuso reconocer personería jurídica y correr traslado del recurso de reposición.

El recurso se fijó en lista el 8 de marzo de 2022; finalizado el término del traslado ingresó al despacho para su trámite el 17 de marzo del mismo año y, con posterioridad a ello, el quejoso presentó memoriales de impulso los días 5 de julio de 2022 y 29 de mayo de 2023.

Finalmente, el recurso fue resuelto mediante providencia adiada el 28 de junio de 2023, por lo que indican que no están ante un escenario de mora actual.

Por su parte, la secretaria agrega que el recurso fue ingresado al despacho por la doctora Elenita Ruiz Marrugo, quien durante ese periodo se desempeñaba en el cargo.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto que libra mandamiento de pago	22/07/2021
2	Recurso de reposición	14/09/2021
	Ingreso al despacho	14/09/2021
3	Memorial que contiene solicitudes varias	13/01/2022
4	Ingreso al despacho	13/01/2022
5	Auto mediante el cual se reconoce personería jurídica y se ordena correr traslado del recurso de reposición	24/02/2022
6	Fijación en lista del recurso	08/03/2022
7	Ingreso al despacho del recurso para su trámite	13/03/2022
8	Memorial de impulso procesal	05/07/2022
9	Ingreso al despacho	05/07/2022
10	Memorial de impulso procesal	29/05/2023
11	Ingreso al despacho	30/05/2023
12	Auto mediante el cual se resuelve no reponer el auto de fecha 22 de julio de 2021	28/06/2023
13	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	28/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena en resolver el recurso de reposición.

Observa esta Corporación, que el 28 de junio de 2023 se profiere auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Por lo anterior, se infiere que se está frente a hechos que fueron superados el mismo

día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Así las cosas, se tendrá que la actuación secretarial fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación del doctor Mauricio González Marrugo, juez, se observa que entre el ingreso al despacho del expediente para resolver el recurso, efectuado el 17 de marzo de 2022, y el auto mediante el cual se resolvió no reponer, proferido el 28 de junio de 2023, transcurrieron 15 meses, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Adicional, en el expediente se vislumbran dos memoriales de impulso procesal, allegados los días 5 de julio de 2022 y 29 de mayo de 2023, los cuales fueron ingresados al despacho el mismo día de su recepción.

Sin embargo, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en lo referente a que la tardanza obedeció, en parte, a la carga laboral soportada por el Despacho, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	590	884	253	642	579
1° trimestre de 2023	579	242	70	190	561
2° trimestre de	561	278	46	201	592

2023					
------	--	--	--	--	--

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (590+884) – 253

Carga efectiva para el año 2022 = 1221

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2022 = 873 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (579+520) – 116

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 983

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el segundo trimestre del año 2022, se encuentra que en ese año el funcionario judicial laboró con una carga efectiva superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año.

Asimismo, se observa que para el primer semestre del año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 94,88% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral, demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	1725	308	8,80
1° - 2023	991	97	19,08
2° - 2023	801	77	15,67

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta

producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Mauricio González Marrugo, jueza 13° Civil Municipal de Cartagena.

No obstante lo anterior, se tiene, al realizar un estudio de las actuaciones adelantadas al por la célula judicial, que el funcionario judicial resolvió recursos que fueron fijados en lista con posterioridad al 8 de marzo de 2022 (fecha en la que se efectuó la fijación del traslado y su eventual ingreso al despacho); se ponen como ejemplos los procesos identificados con los radicados 13-001-40-03-013-2020-00586-00, 13-001-40-03-004-2013-00535-00 y 13-001-40-03-013-2022-00347-00, sobre los cuales se pasará a identificar las siguientes actuaciones:

En el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, identificado con el radicado 13-001-40-03-013-2020-00586-00, se tiene que se fijó en lista del 28 de junio de 2022.

VERBAL	13001400301320200058600	MARGARITA ROSA JIMENEZ BARRETO Y SULEMA JIMENEZ BARRETO	ENNIO BRANCA	JUNIO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2022	3 DIAS
EJECUTIVO	13001400301320210006100	LESVIA LUZ DIAZ SALGADO	FERNANDO GOMEZ GULFO	EXCEPCIONES PREVIAS	3 DIAS
VERBAL	1300140031320220003700	VILMA CECILIA PEREZ NUÑEZ	CONCASA INVERSIONES S.A.S	CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO	5 DIAS
EJECUTIVO	13001403013202200009200	COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS GENERALES Y	LUCIA DEL SOCORRO ATENCIO GRANADOS	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022	3 DIAS

EJECUTIVO	1300140301320220009300	ADMINISTRATIVOS "COOMULGAR" FELIX ALFONSO LOPEZ SANCHEZ	NIDIA GOMEZ BARRIOS	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022	3 DIAS
-----------	------------------------	--	---------------------	---	--------

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACION: Siendo las 8:00 A.M., Se fija la presente lista en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día, en cumplimiento de los Art. 110 del C.G.P., y se desfija siendo las 5:00 P.M.,

HOY 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Respecto del cual se profirió auto el 8 de agosto de 2022, en el que se resolvió no reponer el auto de fecha 1° de junio de 2022.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

RAD: 13-001-40-03-013-2020-00586-00.
 PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA.
 DEMANDANTE: MARGARITA ROSA JIMENEZ BARRETO Y SULEMA JIMENEZ BARRETO.
 DEMANDADO: ENNIO BRANCA.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CUESTIÓN A RESOLVER:

Hallase al despacho el proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA contra ENNIO BRANCA para efectos de resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 1 de junio de 2022 y notificado mediante estado el día 2 del mismo mes y anualidad, por medio del cual no se repuso el # 4° de la parte resolutive del auto de fecha febrero 8 de 2021, y en su defecto, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído, concediéndose a la parte demandante los efectos o beneficios a que se refiere el art. 154 del CGP., desde la presentación de la solicitud, por lo que las demandantes amparadas por pobre no estarán obligadas a prestar la caución judicial exigida en el # 4° del auto de fecha febrero 8 de 2021 ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas; y se decretó la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición de del inmueble, identificado con número de Matrícula Inmobiliaria N° 060- 70437, de propiedad del demandado ENNIO BRANCA.

De igual manera, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400300420130053500, se observa que el 5 de mayo de 2022 se fijó en lista recurso de reposición y en subsidio queja.

República de Colombia

Rama judicial



LISTA DE TRASLADO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

#	RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE ESCRITO	FECHA FIJACION Y DEFIJACION	DOCUMENTO
1	13-001-40-03-004-2013-00535-00	EJECUTIVO	TRANSPORTES BAHIA LTDA	CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I S.A.	RECURSO REPOSICION SUB QUEJA	5/05/2022	Ver

FIJACIÓN: Se fija la presente lista de traslado en el sitio Web de la página de la Rama Judicial, Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, por el término de un (1) día hoy cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para dar en traslado el escrito de reposición subsidio apelación a la parte contraria por el término de tres (3) días, de conformidad con los dispuesto en el artículo 318 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad, los cuales vencen el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto del cual se profirió auto el 18 de octubre de 2022, en el que se resolvió no reponer el auto de fecha 25 de abril de 2022.

RAD: 13-001-40-03-004-2013-00535-00
 PROCESO: INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS DENTRO DE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
 EJECUTANTE hoy INCIDENTADA: CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES DE SERVICIOS C.I.S.A.
 EJECUTADA hoy INCIDENTANTE: TRANSPORTES BAHIA LTDA.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Queja, interpuesto por la Dra. Adriana Marcela Pacheco Noguera en contra del auto del 25 de abril de 2022, el cual rechazó el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida en **AUDIENCIA** dentro del presente trámite incidental adiaada 25 de junio de 2021. La togada en mención, se identifica con C.C. # 1.143.345.838 y portadora de la T.P N° 267.067 del C. S. de la J., la cual se encuentra facultada como apoderada sustituta de la entidad CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES DE SERVICIOS C.I.S.A. (Incidentada), conforme al poder de sustitución allegado con el escrito censor que es otorgado por el Dr. Alfredo Manuel Vega Berrio, quien funge como apoderado principal.

De igual manera, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301320220034700, se observa que el 4 de octubre de 2022 se fijó en lista recurso de reposición.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena



FIJACIÓN EN LISTA

CLASE DE PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO DE ESCRITO	TÉRMINO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA	13001400301320220034700	DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y VERDURAS LA COSECHA JL SAS	LEIDIS TATIANA CALDERON PINEDA	RECURSO DE REPOSICIÓN	3 DÍAS SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACION: Siendo las 8:00 A.M., Se fija la presente lista en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día, en cumplimiento de los Art. 110 del C.G.P., y se desfija siendo las 5:00 P.M.

HOY 4 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Respecto del cual se profirió auto el 29 de mayo de 2023, en el que se resolvió no reponer el auto de fecha 8 de agosto de 2022.

RAD: 13-001-40-03-013-2022-00347-00.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
 EJECUTANTE: DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y VERDURAS JL S.A.S.
 EJECUTADA: LEIDYS TATIANA CALDERON PINEDA.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. CUESTION A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la ejecutada LEIDYS TATIANA CALDERON, contra el auto de fecha 8 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso a librar orden de pago en contra de su prohijada.

Lo anterior permite colegir, que el funcionario judicial, además de haber presentado una mora para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 14 de septiembre de 2021, también incurre en una presunta infracción respecto al orden para tomar decisiones, esto, en aplicación analógica a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
 Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
 Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Frente a lo evidenciado, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-708 de 2006, en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo anterior, aunado a lo establecido en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial.

Ahora, con relación a la secretaría del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el recurso de reposición presentado el 14 de septiembre de 2021, que el memorial alegado por el quejoso el 13 de enero de 2022, que el memorial presentado el 5 de julio de 2022, fueron ingresados al despacho el mismo día de su presentación, por lo que las actuaciones secretariales se encuentran dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, en ese sentido y comoquiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así las cosas, esta Corporación dispondrá compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que conforme al ámbito de su competencia investigue la actuación desplegada por el doctor Mauricio González Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Marrugo, juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

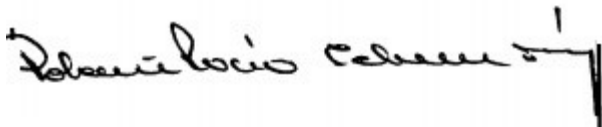
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Daniela López Lopera, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301320210004000, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, juez 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH